



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.L.H.H., por daños personales ocasionados como consecuencia de las deficiencias que presentaban las instalaciones deportivas municipales (EXP. 440/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el mal estado de las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 14 de diciembre de 2012, a las 22:00 horas, acudió junto a un amigo a las instalaciones municipales, a las canchas de tenis, y a las 23:15 horas, cuando llevaban un rato practicando dicho deporte, a causa de la existencia de un socavón en la cancha, sufrió una caída, que le causó la fractura del primer metatarsiano de la mano izquierda, que requirió de cirugía para su curación y, además, le generó diversos gastos, reclamando por todo ello una indemnización total de 20.000 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). También es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, se inició el 24 de diciembre de 2012 a través de la presentación del escrito de reclamación.

Asimismo, su tramitación fue correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio. Por lo demás, pese a informarse al afectado de su derecho a proponer la práctica de los medios de prueba que estimara convenientes, no los propuso.

Además, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia, no presentando escrito de alegaciones alguno.

El 14 de septiembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución desarrollado por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor afirma que no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, el afectado no ha aportado prueba alguna que acredite la realidad de sus manifestaciones, ni tampoco ello ha resultado de las actuaciones realizadas durante la instrucción del procedimiento.

Por lo tanto, no existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño ocasionado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto en el presente Fundamento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.